

**Juzgado Administrativo de Neiva-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS**  
**ESTADO DE FECHA: 18/12/2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">41001-33-33-006-2021-00230-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	DIEGO ARMANDO CAMARGO PINTO, SET ENOC CHUQUIPIONDO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	EJECUTIVO	14/12/2023	Salida - Archiva - Incidente	ESHPRIMERO: ARCHIVAR el trámite sancionatorio contra los señores CARLOS FERNANDO MAHECHA ZAMORA, Gestor de servicio UCC del BANCO OCCIDENTE y EDWIN ANDRÉS BELTRÁN TOVAR, Coordinador Central de Atenció...	 
2	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00527-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LUIS HERNANDO MARIN GUILLERMO	MUNICIPIO DE PITALITO, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/12/2023	Salida - Auto Resuelve Desistimiento	MSHPRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia. SEGUNDO: SIN CONDENA ...	 
3	<a href="#">41001-33-33-006-2023-00158-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARLIN ESPERANZA ORTIZ GUZMAN	MUNICIPIO DE PITALITO, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/12/2023	Salida - Auto Resuelve Desistimiento	ESHPRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia. SEGUNDO: SIN CONDENA ...	 
4	<a href="#">41001-33-33-006-2023-00159-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	GISELA LAITON CUADRADO	MUNICIPIO DE PITALITO, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/12/2023	Salida - Auto Resuelve Desistimiento	MSHPRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia. SEGUNDO: SIN CONDENA ...	 
5	<a href="#">41001-33-33-006-2023-00170-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	RAQUEL REGINA RODRIGUEZ GUERRA	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/12/2023	Salida - Auto Resuelve Desistimiento	PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia. S...	 

6	<a href="#">41001-33-33-006-2023-00231-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	YENNI CATHERINE TIERRADENTRO ALVARADO	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/12/2023	Salida - Auto Resuelve Desistimiento	MSHPRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia. SEGUNDO: SIN CONDENA ...	 
7	<a href="#">41001-33-33-006-2023-00232-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	OLGA LUCIA BARRERA VALDERRAMA	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/12/2023	Salida - Auto Resuelve Desistimiento	ESHPRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia. SEGUNDO: SIN CONDENA ...	 
8	<a href="#">41001-33-33-006-2023-00246-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JOSE JAMES PEREZ ESPINOSA	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/12/2023	Salida - Auto Resuelve Desistimiento	MLCPRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia. ...	 
9	<a href="#">41001-33-33-006-2023-00247-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LORENA DEL PILAR MAHECHA SANCHEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/12/2023	Salida - Auto Resuelve Desistimiento	ESHPRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia. SEGUNDO: SIN CONDENA ...	 
10	<a href="#">41001-33-33-006-2023-00261-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARTHA ELENA TELLO PERDOMO	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/12/2023	Salida - Auto Resuelve Desistimiento	ESHPRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia. SEGUNDO: SIN CONDENA ...	 
11	<a href="#">41001-33-33-006-2023-00262-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MAURO SEBASTIAN CHARRY PEREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/12/2023	Salida - Auto Resuelve Desistimiento	MSHPRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.	 

								SEGUNDO: SIN CONDENA ...	
12	<a href="#">41001-33-33-006-2023-00293-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	PATRICIA PUENTES GARCIA, ANDRES FELIPE PUENTES GARCIA, YENNY PAOLA PUENTES GARCIA, HERNANDO GARCIA VARGAS, RICARDO PUENTES POLANIA, CAROLINA PUENTES GARCIA, LAURA VELA GOMEZ, ROSALBIAN RODRIGUEZ DE GARCIA, MARIA ELSY GARCIA RODRIGUEZ, AIDEE PUENTES POLANIA, MARIBEL PUENTES POLANIA, FERNEY PUENTES POLANIA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACIÓN - RAMA JUDICIAL, POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	15/12/2023	Auto admite demanda	JMCPRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de reparación directa, mediante apoderado judicial por RICARDO PUENTES en nombre propio y en representación de los menores SEBAS...	
13	<a href="#">41001-33-33-006-2023-00303-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL ADRES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/12/2023	Salida - A Otros Despachos Sin Fallo o Decisión Definitiva	JMCPRIMERO: PROPONER conflicto negativo de competencia entre este despacho y el Juzgado Tercero 3 Administrativo Del Circuito De Bogotá Sección Primera. Documento firmado electrónicamente por:MIGUEL...	
14	<a href="#">41001-33-33-006-2023-00313-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	HENRY RUBIANO DAZA	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/12/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	MLCPRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencias del 27 de septiembre y 24 de noviembre de 2023. SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denom...	
15	<a href="#">41001-33-33-006-2023-00317-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JORGE ELIECER PEÑA DONOSO	UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/12/2023	Auto admite demanda	MSHPRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por JORGE ELIECER PEÑA DONOSO contra la UNIDAD ADMINISTRA...	

16	<a href="#">41001-33-33-006-2023-00318-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARIA BELKIS BARRERA DE RIVERA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/12/2023	Auto admite demanda	MLCPRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por MARÍA BELKIS BARRERA DE RIVERA contra la NACIÓN MIN...	 
17	<a href="#">41001-33-33-006-2023-00321-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	NOE ORTIZ LOPEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/12/2023	Auto admite demanda	JMCPRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por NOE ORTIZ LOPEZ contra la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCA...	 
18	<a href="#">41001-33-33-006-2023-00322-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	YOLANDA RAMIREZ GAITAN	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	EJECUTIVO	14/12/2023	Auto libra mandamiento ejecutivo	ESHPRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la ejecutante YOLANDA RAMÍREZ GAITÁN en contra de la NACIÓNRAMA JUDICIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.... Documento...	 
19	<a href="#">41001-33-33-006-2023-00323-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	YESID LOZANO CEDEÑO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	EJECUTIVO	14/12/2023	Auto libra mandamiento ejecutivo	MSHPRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante YESID LOZANO CEDEÑO en contra de la NACIONRAMA JUDICIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído por los siguientes ...	 
20	<a href="#">41001-33-33-006-2023-00324-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	VIVIANA TOBAR TRUJILLO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/12/2023	Auto admite demanda	ESHPRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por VIVIANA TOBAR TRUJILLO contra la NACIÓN MINISTERIO D...	 



**Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00170 00  
DEMANDANTE: RAQUEL REGINA RODRÍGUEZ GUERRA  
DEMANDADO: NACIÓN –MEN- FOMAG Y OTRO



### 1. Asunto

Desistimiento pretensiones de la demanda.

### 2. Consideraciones

El 17 de noviembre<sup>1</sup> la parte demandante manifiesta el desistimiento de las pretensiones con ocasión a la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023.

Teniendo en cuenta que la apoderada se encuentra debidamente facultada<sup>2</sup>, se da el cumplimiento de los requisitos de la mencionada norma para aceptar la manifestación.

En cuanto a la condena en costas, en vista que de no haberse presentado el memorial que mediante la presente providencia se resuelve, la etapa procesal subsiguiente sería la celebración de la audiencia inicial, este Despacho se abstendrá de imponerlas habida consideración de lo estatuido por el artículo 188 CPACA, que expone que solo hasta la etapa de sentencia el operador jurídico dispondrá sobre la condena en costas.

1

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas.

**TERCERO: DAR** cumplimiento al artículo 314 CGP, archívese el expediente, previa anotación en el software de gestión digital Samai.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



<sup>1</sup> SAMAI [índice 021, archivo 36](#)

<sup>2</sup> SAMAI [índice 003, archivo 4](#) pp. 35-37

**Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00246 00  
DEMANDANTE: JOSÉ JAMES PÉREZ ESPINOSA  
DEMANDADO: NACIÓN –MEN- FOMAG Y OTRO



### 1. Asunto

Desistimiento pretensiones de la demanda.

### 2. Consideraciones

El 17 de noviembre<sup>1</sup> la parte demandante manifiesta el desistimiento de las pretensiones con ocasión a la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023.

Teniendo en cuenta que la apoderada se encuentra debidamente facultada<sup>2</sup>, se da el cumplimiento de los requisitos de la mencionada norma para aceptar la manifestación.

En cuanto a la condena en costas, en vista que de no haberse presentado el memorial que mediante la presente providencia se resuelve, la etapa procesal subsiguiente sería la celebración de la audiencia inicial, este Despacho se abstendrá de imponerlas habida consideración de lo estatuido por el artículo 188 ibídem, que expone que solo hasta la etapa de sentencia el operador jurídico dispondrá sobre la condena en costas.

1

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas.

**TERCERO: DAR** cumplimiento al artículo 314 CGP, archívese el expediente, previa anotación en el software de gestión digital Samai.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



<sup>1</sup> SAMAI [índice 017, archivo 31](#)

<sup>2</sup> SAMAI [índice 003, archivo 4](#) pp. 37-39

**Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00262 00  
DEMANDANTE: MAURO SEBASTIAN CHARRY PÉREZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG Y OTRO



## 1. Asunto

Desistimiento pretensiones de la demanda.

## 2. Consideraciones

El 17 de noviembre<sup>1</sup> la parte demandante manifiesta el desistimiento de las pretensiones con ocasión a la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023.

Teniendo en cuenta que la apoderada se encuentra debidamente facultada<sup>2</sup>, se da el cumplimiento de los requisitos de la mencionada norma para aceptar la manifestación.

En cuanto a la condena en costas, en vista que de no haberse presentado el memorial que mediante la presente providencia se resuelve, la etapa procesal subsiguiente sería la celebración de la audiencia inicial, este Despacho se abstendrá de imponerlas habida consideración de lo estatuido por el artículo 188 CPACA, que expone que solo hasta la etapa de sentencia el operador jurídico dispondrá sobre éstas.

1

## RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas.

**TERCERO: DAR** cumplimiento al artículo 314 CGP, archívese el expediente, previa anotación en el software de gestión digital Samai.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



<sup>1</sup> [Índice 15 Samai](#)

<sup>2</sup> [Índice 3 archivo 4 Samai](#), pp. 36-39



**Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00261 00  
DEMANDANTE: MARTHA ELENA TELLO PERDOMO  
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG Y OTRO



### 1. Asunto

Desistimiento pretensiones de la demanda.

### 2. Consideraciones

El 17 de noviembre<sup>1</sup> la parte demandante manifiesta el desistimiento de las pretensiones con ocasión a la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023.

Teniendo en cuenta que la apoderada se encuentra debidamente facultada<sup>2</sup>, se da el cumplimiento de los requisitos de la mencionada norma para aceptar la manifestación.

En cuanto a la condena en costas, en vista que de no haberse presentado el memorial que mediante la presente providencia se resuelve, la etapa procesal subsiguiente sería la celebración de la audiencia inicial, este Despacho se abstendrá de imponerlas habida consideración de lo estatuido por el artículo 188 CPACA, que expone que solo hasta la etapa de sentencia el operador jurídico dispondrá sobre éstas.

1

## RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas.

**TERCERO: DAR** cumplimiento al artículo 314 CGP, archívese el expediente, previa anotación en el software de gestión digital Samai.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



<sup>1</sup> [Índice 16 Samai](#)

<sup>2</sup> [Índice 3 archivo 4 Samai](#), pp. 37-39



**Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00247 00  
DEMANDANTE: LORENA DEL PILAR MAHECHA SÁNCHEZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG Y OTRO



### 1. Asunto

Desistimiento pretensiones de la demanda.

### 2. Consideraciones

El 17 de noviembre<sup>1</sup> la parte demandante manifiesta el desistimiento de las pretensiones con ocasión a la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023.

Teniendo en cuenta que la apoderada se encuentra debidamente facultada<sup>2</sup>, se da el cumplimiento de los requisitos de la mencionada norma para aceptar la manifestación.

En cuanto a la condena en costas, en vista que de no haberse presentado el memorial que mediante la presente providencia se resuelve, la etapa procesal subsiguiente sería la celebración de la audiencia inicial, este Despacho se abstendrá de imponerlas habida consideración de lo estatuido por el artículo 188 CPACA, que expone que solo hasta la etapa de sentencia el operador jurídico dispondrá sobre éstas.

1

## RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas.

**TERCERO: DAR** cumplimiento al artículo 314 CGP, archívese el expediente, previa anotación en el software de gestión digital Samai.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



<sup>1</sup> [Índice 17 Samai](#)

<sup>2</sup> [Índice 3 archivo 4 Samai](#), pp. 37-39

**Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00232 00  
DEMANDANTE: OLGA LUCIA BARRERA VALDERRAMA  
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG Y OTRO



## 1. Asunto

Desistimiento pretensiones de la demanda.

## 2. Consideraciones

El 17 de noviembre<sup>1</sup> la parte demandante manifiesta el desistimiento de las pretensiones con ocasión a la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023.

Teniendo en cuenta que la apoderada se encuentra debidamente facultada<sup>2</sup>, se da el cumplimiento de los requisitos de la mencionada norma para aceptar la manifestación.

En cuanto a la condena en costas, en vista que de no haberse presentado el memorial que mediante la presente providencia se resuelve, la etapa procesal subsiguiente sería la celebración de la audiencia inicial, este Despacho se abstendrá de imponerlas habida consideración de lo estatuido por el artículo 188 CPACA, que expone que solo hasta la etapa de sentencia el operador jurídico dispondrá sobre éstas.

1

## RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas.

**TERCERO: DAR** cumplimiento al artículo 314 CGP, archívese el expediente, previa anotación en el software de gestión digital Samai.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



<sup>1</sup> [Índice 15 Samai](#)

<sup>2</sup> [Índice 3 archivo 4 Samai](#), pp. 37-39

**Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00231 00  
DEMANDANTE: YENNY CATHERINE TIERRADENTRO ALVARADO  
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG Y OTRO



## 1. Asunto

Desistimiento pretensiones de la demanda.

## 2. Consideraciones

El 20 de noviembre<sup>1</sup> la parte demandante manifiesta el desistimiento de las pretensiones con ocasión a la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023.

Teniendo en cuenta que la apoderada se encuentra debidamente facultada<sup>2</sup>, se da el cumplimiento de los requisitos de la mencionada norma para aceptar la manifestación.

En cuanto a la condena en costas, en vista que de no haberse presentado el memorial que mediante la presente providencia se resuelve, la etapa procesal subsiguiente sería la celebración de la audiencia inicial, este Despacho se abstendrá de imponerlas habida consideración de lo estatuido por el artículo 188 CPACA, que expone que solo hasta la etapa de sentencia el operador jurídico dispondrá sobre éstas.

1

## RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas.

**TERCERO: DAR** cumplimiento al artículo 314 CGP, archívese el expediente, previa anotación en el software de gestión digital Samai.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



<sup>1</sup> [Índice 15 Samai](#)

<sup>2</sup> [Índice 3 archivo 4 Samai](#), pp. 37-40

**Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00159 00  
DEMANDANTE: GISELA LAITON CUADRADO  
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG Y OTRO



## 1. Asunto

Desistimiento pretensiones de la demanda.

## 2. Consideraciones

El 10 de noviembre<sup>1</sup> la parte demandante manifiesta el desistimiento de las pretensiones con ocasión a la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023.

Teniendo en cuenta que la apoderada se encuentra debidamente facultada<sup>2</sup>, se da el cumplimiento de los requisitos de la mencionada norma para aceptar la manifestación.

En cuanto a la condena en costas, en vista que de no haberse presentado el memorial que mediante la presente providencia se resuelve, la etapa procesal subsiguiente sería la celebración de la audiencia inicial, este Despacho se abstendrá de imponerlas habida consideración de lo estatuido por el artículo 188 CPACA, que expone que solo hasta la etapa de sentencia el operador jurídico dispondrá sobre éstas.

1

## RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas.

**TERCERO: DAR** cumplimiento al artículo 314 CGP, archívese el expediente, previa anotación en el software de gestión digital Samai.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



<sup>1</sup> [Índice 19 Samai](#)

<sup>2</sup> [Índice 3 archivo 4 Samai](#), pp. 36-38

**Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00158 00  
DEMANDANTE: MARLIN ESPERANZA ORTIZ GUZMÁN  
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG Y OTRO



## 1. Asunto

Desistimiento pretensiones de la demanda.

## 2. Consideraciones

El 10 de noviembre<sup>1</sup> la parte demandante manifiesta el desistimiento de las pretensiones con ocasión a la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023.

Teniendo en cuenta que la apoderada se encuentra debidamente facultada<sup>2</sup>, se da el cumplimiento de los requisitos de la mencionada norma para aceptar la manifestación.

En cuanto a la condena en costas, en vista que de no haberse presentado el memorial que mediante la presente providencia se resuelve, la etapa procesal subsiguiente sería la celebración de la audiencia inicial, este Despacho se abstendrá de imponerlas habida consideración de lo estatuido por el artículo 188 CPACA, que expone que solo hasta la etapa de sentencia el operador jurídico dispondrá sobre éstas.

1

## RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas.

**TERCERO: DAR** cumplimiento al artículo 314 CGP, archívese el expediente, previa anotación en el software de gestión digital Samai.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



<sup>1</sup> [Índice 21 Samai](#)

<sup>2</sup> [Índice 8 archivo 12 Samai](#)

**Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00527 00  
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO MARIN GUILLERMO  
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG Y OTRO



## 1. Asunto

Desistimiento pretensiones de la demanda.

## 2. Consideraciones

El 17 de noviembre<sup>1</sup> la parte demandante manifiesta el desistimiento de las pretensiones con ocasión a la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023.

Teniendo en cuenta que la apoderada se encuentra debidamente facultada<sup>2</sup>, se da el cumplimiento de los requisitos de la mencionada norma para aceptar la manifestación.

En cuanto a la condena en costas, en vista que de no haberse presentado el memorial que mediante la presente providencia se resuelve, la etapa procesal subsiguiente sería la celebración de la audiencia inicial, este Despacho se abstendrá de imponerlas habida consideración de lo estatuido por el artículo 188 CPACA, que expone que solo hasta la etapa de sentencia el operador jurídico dispondrá sobre éstas.

1

## RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas.

**TERCERO: DAR** cumplimiento al artículo 314 CGP, archívese el expediente, previa anotación en el software de gestión digital Samai.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](https://samai.gov.co/validador-de-documentos)



<sup>1</sup> [Índice 32 Samai](#)

<sup>2</sup> [Índice 3 archivo 4 Samai](#), pp. 36-38



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
PRETENSIÓN: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00230 00

**Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

PRETENSIÓN: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00230 00  
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO CAMARGO PINTO Y OTROS  
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL



## 1. Antecedentes

El 19 de octubre de 2022<sup>1</sup> se decretó el embargo y retención de dineros en diferentes entidades financieras que posea o llegare poseer la entidad demandada en las cuentas de ahorro y corrientes susceptibles de medidas cautelares, que fueron comunicadas con oficio del 27 de enero de 2023<sup>2</sup>.

La providencia fue recurrida por la parte ejecutada por considerarlo improcedente y, a través de auto del 9 de noviembre de 2022<sup>3</sup> se dispuso no reponer.

Mediante proveído del 13 de marzo de 2023<sup>4</sup> se negó la solicitud de terminación del proceso presentada por el ejecutado y se insistió en la medida cautelar frente a la entidad bancaria Banco de Occidente; siendo comunicado a la entidad financiera el 22 de marzo de 2023<sup>5</sup>.

Posteriormente, en auto calendado 30 de agosto de 2023<sup>6</sup>, el Despacho accedió a la solicitud de insistencia de la medida frente al Banco Caja Social y requirió al banco Occidente, Bancolombia y Davivienda, para que informaran el número de embargos que poseen las cuentas con anterioridad a la comunicación remitida.

El 24 de noviembre siguiente<sup>7</sup>, al resolver sobre la nueva solicitud de insistencia de medida cautelar, se dispuso iniciar trámite correccional en contra de Carlos Fernando Mahecha Zamora, Gestor de servicio UCC del Banco Occidente y Edwin Andrés Beltrán Tovar, Coordinador Central de Atención de Req/Externos del Banco Caja Social, concediendo el término de cinco (5) días para presentar descargos.

Según constancia secretarial de fecha 7 de diciembre de 2023<sup>8</sup>, las entidades bancarias se pronunciaron y la apoderada ejecutante elevó nueva solicitud.

## 2. Consideraciones

### 2.1. En lo concerniente al trámite correccional

El Banco Caja Social a través de la Central de Atención a Requerimientos de Entes Extremos, con memorial de fecha 01 de diciembre de 2023<sup>9</sup>, solicitó al despacho abstenerse de imponer sanción y disponer el cierre definitivo del trámite incidental con sustento en que:

<sup>1</sup> [SAMAI, índice 033](#)

<sup>2</sup> [SAMAI, índice 048](#)

<sup>3</sup> [SAMAI, índice 038](#)

<sup>4</sup> [SAMAI, índice 060](#)

<sup>5</sup> [SAMAI, índice 064](#)

<sup>6</sup> [SAMAI, índice 070](#)

<sup>7</sup> [SAMAI, índice 083](#)

<sup>8</sup> [SAMAI, índice 093](#)

<sup>9</sup> [SAMAI, índice 089 archivo 161](#)



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PRETENSION: EJECUTIVO  
RADICACION: 41 001 33 33 006 2021 00230 00

“... las respuestas son generadas de forma automática y masiva por el sistema del Banco, sin embargo, respetuosamente, aclaramos la información suministrada en la respuesta al oficio del 5 de octubre de 2023, en el sentido de indicar que **la Entidad tomó nota de la medida de embargo ordenada por su despacho, la cual será atendida en el orden correspondiente.**

Al respecto, se encontró vinculación de la parte demandada con esta entidad financiera mediante la cuenta de ahorros No. \*\*\*\*7459 y la cuenta corriente No. \*\*\*\*2142, productos sobre los cuales registra la medida anunciada como de cobro coactivo proferida por la Alcaldía de Soledad.

Adicionalmente, sea pertinente señalar que **la cuenta de ahorros registra con saldo de \$167.820.04 en estado “inactiva” con 7.379 días sin movimiento y la cuenta corriente no presenta saldo a la fecha y está en estado “inactiva” con 7.441 días sin movimiento.** Por ello, una vez existan recursos disponibles, se procederá a aplicar la medida y trasladar los dineros a disposición de su despacho.” (Negrilla y subraya fuera del texto)

Por su parte, el señor Carlos Fernando Mahecha Zamora, Gestor de servicio UCC del Banco Occidente, con oficio adiado 01 de diciembre de 2023<sup>10</sup>, manifestó:

“Con el fin de atender el requerimiento del oficio en asunto, recibido el **27/11/2023**, nos permitimos informarle que conforme a la orden de embargo de fecha 27/01/2023 y de la insistencia comunicada posteriormente el día **22/03/2023** uno y otro proferida por su Despacho, el Banco dio cumplimiento con lo establecido en el inciso tercero del parágrafo del Art. 594 del CGP, es decir, el Banco desde el 22/03/2023, **cumplió con la aplicación de la medida cautelar y procedió a congelar los recursos por el 100% del valor del embargo desde el mismo día que se emitió la insistencia por parte del Juzgado 6 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, conforme a la dispuesto en la norma citada.**” (Negrilla y subraya dentro del texto)

En ese sentido, aportó certificación de embargos vigentes a corte 31/03/2023<sup>11</sup> expedido por la Coordinación de Inspectoría de Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología en el que se indica la existencia de un embargo sobre la cuenta 268\*\*\*000 por valor de \$ 346.443.933,00 **que se encuentra congelado a la espera de la ejecutoria del juzgado.**

2

De lo expuesto, el Despacho constata que los presuntos infractores dieron cumplimiento a la orden impartida al haber tomado nota de la medida cautelar y retenido el dinero, por lo cual se dispondrá el archivo del presente trámite correccional.

### 2.2. Respecto a la solicitud de la parte ejecutante<sup>12</sup>

La apoderada ejecutante solicita se impartan ordenes al Banco Occidente para que los dineros que se encuentran congelados sean puestos a disposición del despacho.

Según certificación allegada por la entidad bancaria, el valor del embargo en favor del proceso de la referencia corresponde a **\$346.443.933,00 que es la suma límite decretada en auto de 19 de octubre de 2022**<sup>13</sup>.

Fecha Oficio:	22-03-2023
Fecha Recibido:	22-03-2023
Ente:	JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
No. Oficio:	NO LO INDICA
No. Proceso:	41001333300620210023000
Demandante:	DIEGO ARMANDO CAMARGO PINTO Y OTRO
Nit Y/o C.C:	74189330
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
Nit Y/o C.C:	899999003
Cuentas embargadas:	268***000
Valor Embargo:	\$ 346.443.933,00
Débitos registrados:	NO
Embargo Vigente	SI

<sup>10</sup> [SAMAI, índice 091 archivo 172](#)

<sup>11</sup> [SAMAI, índice 091 archivo 171](#)

<sup>12</sup> [SAMAI, índice 092 archivo 174](#)

<sup>13</sup> [SAMAI, índice 033](#)



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PRETENSIÓN: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00230 00

Asimismo, se indica que los recursos están congelados debido a que se encuentran a la espera de la ejecutoria por parte del ente, esto, conforme al inciso tercero del párrafo del artículo 594 del CGP que dispone “*En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.*”.

Presupuesto que se cumple en el caso concreto al haberse proferido el **29 de junio de 2022**<sup>14</sup> providencia **ordenando seguir adelante la presente acción ejecutiva** y efectuado con auto de **31 de agosto siguiente**<sup>15</sup>, modificación a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en los siguientes términos:

Concepto	Set Enoc Chuquiopondo Peralta	Diego Armando Camargo Pinto
Liquidación de los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y haberes a los cuales tiene derecho, causados y dejados de percibir desde la fecha de desvinculación hasta cuando se realizó el reintegro, previas las deducciones de ley a las que hubo lugar, una vez imputado el pago parcial efectuado por la entidad ejecutada.	\$122.215.232	\$108.747.390
Por los intereses moratorios a la tasa comercial causados entre el día siguiente al pago parcial, esto es, desde el 07 de marzo de 2022 al 29 de agosto de 2022 (fecha de modificación de la liquidación)	\$15.451.630	\$13.748.895

Así las cosas, se ordenará al Banco Occidente constituir certificado de depósito por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$346.443.933,00) y ponerlo a disposición en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho Judicial tiene en el Banco Agrario de Colombia No. 41001-2045-006.

3

Finalmente, se requerirá a las partes para que presenten la actualización de la liquidación del crédito respecto a los intereses moratorios causados tomando como base la efectuada por el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ARCHIVAR** el trámite sancionatorio contra los señores **CARLOS FERNANDO MAHECHA ZAMORA**, Gestor de servicio UCC del **BANCO OCCIDENTE** y **EDWIN ANDRÉS BELTRÁN TOVAR**, Coordinador Central de Atención de Req/Externos del **BANCO CAJA SOCIAL**.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **BANCO OCCIDENTE** constituir certificado de depósito por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$346.443.933,00) y ponerlo a disposición en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho Judicial tiene en el Banco Agrario de Colombia No. 41001-2045-006.

<sup>14</sup> [SAMAI, índice 018](#)

<sup>15</sup> [SAMAI, índice 027](#)



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

PRETENSIÓN: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00230 00

**TERCERO: REQUIÉRASE** a las partes para que presenten la actualización de la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
**Juez**

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)  
[Validador de documentos](#)





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00303 00

**Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00303 00  
DEMANDANTE: ESE CARMEN EMILIA OSPINA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES



### 1. Asunto

Propone conflicto negativo

### 2. Antecedentes

El Juzgado Tercero 3 Administrativo Del Circuito De Bogotá Sección Primera mediante proveído del 30 de octubre de 2023<sup>1</sup> dispuso declarar la falta de competencia para conocer y tramitar el presente proceso, teniendo en cuenta que se pretende se dirima el conflicto suscitado entre la demandante y la accionada respecto del no pago por parte de la entidad demandada de la suma de \$60.141.444, por concepto de prestación de servicios médicos quirúrgicos prestados a las víctimas de accidentes de tránsito y eventos catastróficos, así como al pago de los intereses moratorios causados desde el momento en que cada una de las sumas atrás referidas se hicieron exigibles.

Y que, bajo lo estipulado en el artículo 156 –Modificado L. 2080/2021 Art. 31 numeral 2, la competencia por razones del **territorio** se determinará entre otras por el lugar donde se expidió el acto y/o por el **domicilio del demandante**, lo que permite inferir que como **no existió acto administrativo** se debía remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva, por ser el domicilio de la demandante.

1

### 3. Consideraciones

#### 3.1. Del acto administrativo

Los conflictos que se suscitan entre los prestadores del servicio de salud en adelante IPS y el ADRES (antiguamente el FOSYGA) han tenido diferentes tratamientos en su condición procesal (ejecutivo u ordinario) y de jurisdicción (laboral o administrativa), pero en la actualidad la Corte Constitucional en auto 1942 de 2023 definió que es la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sus palabras:

*“18. Así las cosas, esta corporación estableció como regla de decisión que “[e]l conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS **un acto administrativo proferido por la ADRES**. Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente **entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados**, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”.* (Resaltado proio)

Es claro, que el presente conflicto se suscita por servicios concernientes a accidentes de tránsito y no a una EPS; pero el punto central y sustancial es el mismo, que existe

<sup>1</sup> [Índice 3 archivo 2 Samai](#)

una entidad pública (FOSYGA ahora ADRES) encargada de reconocer el gasto y efectuar el pago, acción que se ha definido debe realizarse a través de un acto administrativo.

La autoridad judicial de Bogotá D.C., afirma según los hechos de la demanda, numerales 8, 9 y 10, que se acreditó que la demandante requirió de manera oportuna a la demandada con el fin de recibir el pago de los requerimientos ya señalados, **sin que la misma emitiera un acto administrativo expreso** frente a la mencionada solicitud, y por ende la competencia es el domicilio de la demandante (Neiva).

Algo que pasó por alto ese despacho judicial es que de antaño la ley ha previsto el silencio administrativo como una respuesta con el fin de permitir el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa, y se denomina **acto administrativo ficto, con efecto negativo por regla general**, y se encuentra en la ley 1437 de 2011 artículo 83.

Entonces se llega a la conclusión que en el presente asunto SI EXISTE un acto administrativo ficto objeto de control judicial, y al ser un acto administrativo corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa según las reglas definidas por la Corte Constitucional, y su competencia se define por el factor territorial, que corresponde al lugar donde se expidió el acto (artículo 156 numeral 2 de la ley 1437 de 2011), que es en el lugar físico de la dependencia, que en el caso del ADRES y antes FOSYGA es la ciudad de Bogotá D.C., ya que estas entidades no tienen oficina o dependencia en la ciudad de Neiva; <https://www.adres.gov.co/>.

### 3.2. Conflicto de competencia negativo

En primer lugar, es menester indicar que el artículo 168 CPACA, establece que en caso de falta de jurisdicción o competencia el juez ordenará remitir el expediente al competente, en los siguientes términos:

*“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

Ahora bien, en caso tal que el Juez a quien se remita el expediente, determine que no posee competencia para conocer el proceso, el artículo 158 de la ley 1437 de 2011 determina el proceso a seguir:

**“ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA.** <Artículo modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:

*Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.”*

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### DISPONE:

**PRIMERO: PROPONER** conflicto negativo de competencia entre este despacho y el Juzgado Tercero 3 Administrativo Del Circuito De Bogotá Sección Primera.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00303 00

**SEGUNDO:** Por secretaría, remítase el presente proceso al H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**Juez**

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)





**Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

PRETENSIÓN: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00323 00  
DEMANDANTE: YESID LOZANO CEDEÑO  
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL



## 1. Asunto

Mandamiento de pago.

## 2. Antecedentes

El señor YESID LOZANO CEDEÑO, actuando a través de apoderada judicial<sup>1</sup>, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por la suma de \$95.397.956, por concepto de reliquidación de prestaciones sociales indexadas, el monto de \$20.673.956 por intereses moratorios desde el 1 de septiembre de 2022 hasta la fecha de la presentación de la demanda y; los intereses moratorios que se causen hasta obtener el pago de la obligación.

Lo anterior, en virtud de la sentencia de primera instancia de 29 de abril de 2022<sup>2</sup>, emitida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva, modificada y adicionada en providencia del 16 de agosto de 2022, por el Tribunal Administrativo del Huila<sup>3</sup>, debidamente ejecutoriada el 31 de agosto siguiente<sup>4</sup>; dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 41-001-33-33-006-2019-00335-00.

1

## 3. Consideraciones

Al tenor del artículo 430 del CGP procede este Despacho a resolver sobre la petición de librar mandamiento de pago sobre obligaciones determinadas en sentencia judicial.

### 3.1. Orden emitida en la sentencia que sirve de título ejecutivo

El Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva, en decisión del 29 de abril de 2022<sup>5</sup>, modificada y adicionada en providencia del 16 de agosto de 2022, por el Tribunal Administrativo del Huila<sup>6</sup>, ejecutoriada el 31 de agosto siguiente<sup>7</sup>, resolvió:

“(…)

*TERCERO. - INAPLICAR POR INCONSTITUCIONAL la palabra “únicamente” contenida en la disposición normativa del inc. 1 del artículo 1º del Decreto 383 de 2013, sus decretos modificatorios y demás normas que lo modifiquen o sustituyen por cuanto la bonificación judicial si constituye factor salarial para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales, conforme se expresa en la parte motiva de esta providencia.*

<sup>1</sup> [Índice 3 archivo 4 Samai](#)

<sup>2</sup> [Índice 3 archivo 4 Samai](#), pp. 7-31

<sup>3</sup> [Índice 3 archivo 4 Samai](#), pp. 33-54

<sup>4</sup> [Índice 3 archivo 4 Samai](#), p. 58

<sup>5</sup> [Índice 3 archivo 4 Samai](#), pp. 7-31

<sup>6</sup> [Índice 3 archivo 4 Samai](#), pp. 33-54

<sup>7</sup> [Índice 3 archivo 4 Samai](#), p. 58



CUARTO. - DECLARAR la existencia del acto ficto derivado de la resolución extemporánea del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el Oficio No. DESAJNEO18-4438 del 12 de junio de 2018.

QUINTO. - DECLARAR la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. DESAJNEO18-4438 del 12 de junio de 2018, la Resolución DESAJNER18-3095 del 23 de agosto de 2018 y del acto ficto negativo que resolvió el recurso de apelación, según consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEXTO. -Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, SE ORDENA a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DEAJ en virtud de la Ley 4 de 1992, reliquidar y pagar a favor del señor YESID LOZANO CEDEÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.124.080 expedida en Neiva, todas las prestaciones sociales causadas a partir del 1 de enero de 2013, pero con efectos fiscales a partir del 5 de junio de 2015 y las que se causen a futuro, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial siempre que esté vinculado a la Rama Judicial, y por los periodos laborados. Las sumas liquidadas deberán actualizarse mes a mes por tratarse de una obligación de tracto sucesivo y conforme a la formula consignada en la parte motiva de esta providencia.

(...)"

### 3.2. Del mandamiento de pago

Como se indicó en los antecedentes de la presente providencia, en el libelo inicial<sup>8</sup>, se solicitó librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada, por la suma de \$95.397.956, por concepto de reliquidación de prestaciones sociales indexadas, el monto de \$20.673.956 por intereses moratorios desde el 1 de septiembre de 2022 hasta la fecha de la presentación de la demanda y; los intereses moratorios que se causen hasta obtener el pago de la obligación.

2

Para el efecto, aportó la siguiente liquidación:

PRESTACIONES SOCIALES INDEXADAS						
IPC final (acumulado al 31/08/2022)				121,50		
Fecha	Concepto	Bonificación Judicial devengada	Valor prestaciones	IPC inicial	Valor prestaciones indexadas	Prestaciones acumuladas
jun-15	Pproduct	\$ 736.767	\$ 368.384	85,21	\$ 525.275	\$ 525.275
jul-15	Pserv	\$ 1.034.512	\$ 532.605	85,37	\$ 758.012	\$ 1.283.287
dic-15	Pproduct	\$ 1.034.512	\$ 517.256	88,05	\$ 713.760	\$ 1.997.047
dic-15	Pvacac	\$ 1.034.512	\$ 576.350	88,05	\$ 795.304	\$ 2.792.351
dic-15	Pnavid	\$ 1.034.512	\$ 1.200.728	88,05	\$ 1.656.882	\$ 4.449.233
ene-16	Bserv	\$ 1.416.093	\$ 495.633	89,19	\$ 675.181	\$ 5.124.414
feb-16	Cesant	\$ 1.034.512	\$ 1.300.789	90,33	\$ 1.749.650	\$ 6.874.064
feb-16	Int/ces		\$ 156.095	90,33	\$ 209.958	\$ 7.084.022
jun-16	Pproduct	\$ 1.416.093	\$ 708.047	92,54	\$ 929.627	\$ 8.013.649
jul-16	Pserv	\$ 1.416.093	\$ 779.752	93,02	\$ 1.018.489	\$ 9.032.138
dic-16	Pproduct	\$ 1.416.093	\$ 708.047	93,11	\$ 923.936	\$ 9.956.074
dic-16	Pvacac	\$ 1.416.093	\$ 820.191	93,11	\$ 1.070.274	\$ 11.026.348
dic-16	Pnavid	\$ 1.416.093	\$ 1.708.732	93,11	\$ 2.229.738	\$ 13.256.086
ene-17	Bserv	\$ 1.749.761	\$ 612.416	94,07	\$ 790.991	\$ 14.047.077
feb-17	Cesant	\$ 1.416.093	\$ 1.851.127	95,01	\$ 2.367.245	\$ 16.414.322
feb-17	Int/ces		\$ 222.135	95,01	\$ 284.069	\$ 16.698.391
jun-17	Pproduct	\$ 1.749.761	\$ 874.881	96,23	\$ 1.104.625	\$ 17.803.016
jul-17	Pserv	\$ 1.749.761	\$ 966.353	96,18	\$ 1.220.752	\$ 19.023.768
dic-17	Pproduct	\$ 1.749.761	\$ 874.881	96,92	\$ 1.096.761	\$ 20.120.529
dic-17	Pvacac	\$ 1.749.761	\$ 1.013.569	96,92	\$ 1.270.621	\$ 21.391.150
dic-17	Pnavid	\$ 1.749.761	\$ 2.111.603	96,92	\$ 2.647.129	\$ 24.038.279
ene-18	Bserv	\$ 2.064.040	\$ 722.414	97,53	\$ 899.962	\$ 24.938.241
feb-18	Cesant	\$ 1.749.761	\$ 2.287.570	98,22	\$ 2.829.767	\$ 27.768.008
feb-18	Int/ces		\$ 274.508	98,22	\$ 339.572	\$ 28.107.580

<sup>8</sup> Índice 3 archivo 4 Samai

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO  
 RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00323 00



jun-18	Pproduct	\$ 2.064.040	\$ 1.032.020	99,31	\$ 1.262.616	\$ 29.370.196
jul-18	Pserv	\$ 2.064.040	\$ 1.141.575	99,18	\$ 1.398.481	\$ 30.768.677
dic-18	Pproduct	\$ 2.064.040	\$ 1.032.020	100,00	\$ 1.253.904	\$ 32.022.581
dic-18	Pvacac	\$ 2.064.040	\$ 1.195.688	100,00	\$ 1.452.761	\$ 33.475.342
dic-18	Pnavid	\$ 2.064.040	\$ 2.491.016	100,00	\$ 3.026.584	\$ 36.501.926
ene-19	Bserv	\$ 2.129.677	\$ 745.387	100,60	\$ 900.244	\$ 37.402.170
feb-19	Cesant	\$ 2.064.040	\$ 2.698.601	101,18	\$ 3.240.562	\$ 40.642.732
feb-19	Int/ces		\$ 323.832	101,18	\$ 388.867	\$ 41.031.599
jun-19	Pproduct	\$ 2.129.677	\$ 1.064.839	102,71	\$ 1.259.643	\$ 42.291.242
jul-19	Pserv	\$ 2.129.677	\$ 1.183.265	102,94	\$ 1.396.607	\$ 43.687.849
dic-19	Pproduct	\$ 2.129.677	\$ 1.064.839	103,80	\$ 1.246.416	\$ 44.934.265
dic-19	Pvacac	\$ 2.129.677	\$ 1.233.936	103,80	\$ 1.444.347	\$ 46.378.612
dic-19	Pnavid	\$ 2.129.677	\$ 2.570.699	103,80	\$ 3.009.055	\$ 49.387.667
ene-20	Bserv	\$ 2.238.717	\$ 783.551	104,24	\$ 913.291	\$ 50.300.958
feb-20	Cesant	\$ 2.129.677	\$ 2.784.924	104,94	\$ 3.224.397	\$ 53.525.355
feb-20	Int/ces		\$ 334.191	104,94	\$ 386.928	\$ 53.912.283
jun-20	Pproduct	\$ 2.238.717	\$ 1.119.359	104,97	\$ 1.295.628	\$ 55.207.911
jul-20	Pserv	\$ 2.238.717	\$ 1.243.015	104,97	\$ 1.438.757	\$ 56.646.668
dic-20	Pproduct	\$ 2.238.717	\$ 1.119.359	105,48	\$ 1.289.364	\$ 57.936.032
dic-20	Pvacac	\$ 2.238.717	\$ 1.297.079	105,48	\$ 1.494.076	\$ 59.430.108
dic-20	Pnavid	\$ 2.238.717	\$ 2.702.247	105,48	\$ 3.112.657	\$ 62.542.765
ene-21	Bserv	\$ 2.274.761	\$ 796.166	105,91	\$ 913.362	\$ 63.456.127
feb-21	Cesant	\$ 2.238.717	\$ 2.927.435	106,58	\$ 3.337.243	\$ 66.793.370
feb-21	Int/ces		\$ 351.292	106,58	\$ 400.469	\$ 67.193.839
jun-21	Pproduct	\$ 2.274.761	\$ 1.137.381	108,78	\$ 1.270.379	\$ 68.464.218
jul-21	Pserv	\$ 2.274.761	\$ 1.264.585	109,14	\$ 1.407.798	\$ 69.872.016
dic-21	Pproduct	\$ 2.274.761	\$ 1.137.381	111,41	\$ 1.240.389	\$ 71.112.405
dic-21	Pvacac	\$ 2.274.761	\$ 1.318.027	111,41	\$ 1.437.396	\$ 72.549.801
dic-21	Pnavid	\$ 2.274.761	\$ 2.745.889	111,41	\$ 2.994.574	\$ 75.544.375
ene-22	Bserv	\$ 2.402.603	\$ 840.911	113,26	\$ 902.090	\$ 76.446.465
feb-22	Cesant	\$ 2.274.761	\$ 2.974.713	115,11	\$ 3.139.846	\$ 79.586.311
feb-22	Int/ces		\$ 356.966	115,11	\$ 376.782	\$ 79.963.093
jun-22	Pproduct	\$ 2.402.603	\$ 1.201.302	119,31	\$ 1.223.353	\$ 81.186.446
jul-22	Pserv	\$ 2.402.603	\$ 1.333.785	120,27	\$ 1.347.426	\$ 82.533.872
dic-22	Pproduct	\$ 2.402.603	\$ 1.201.302		\$ 1.201.302	\$ 83.735.174
dic-22	Pvacac	\$ 2.402.603	\$ 1.392.022		\$ 1.392.022	\$ 85.127.196
dic-22	Pnavid	\$ 2.402.603	\$ 2.900.047		\$ 2.900.047	\$ 88.027.243
ene-23	Bserv	\$ 2.744.254	\$ 960.489		\$ 960.489	\$ 88.987.732
feb-23	Cesant	\$ 2.402.603	\$ 3.141.717		\$ 3.141.717	\$ 92.129.449
feb-23	Int/ces		\$ 377.006		\$ 377.006	\$ 92.506.455
jun-23	Pproduct	\$ 2.744.254	\$ 1.372.127		\$ 1.372.127	\$ 93.878.582
jul-23	Pserv	\$ 2.744.254	\$ 1.519.374		\$ 1.519.374	\$ 95.397.956

Totales

\$ 82.095.425

\$ 95.397.956

### INTERESES DEVENGADOS

	Desde	Hasta	Tasa de interés	Días de mora	Capital	Interés	Capital + interés
DTF	1-sep-22	30-sep-22	7,04%	30	\$ 82.533.872	\$ 461.548	\$ 82.995.420
DTF	1-oct-22	31-oct-22	7,72%	31	\$ 82.533.872	\$ 521.332	\$ 83.516.752
DTF	1-nov-22	30-nov-22	9,30%	30	\$ 82.533.872	\$ 603.314	\$ 84.120.066
DTF	1-dic-22	31-dic-22	10,57%	31	\$ 82.533.872	\$ 704.425	\$ 84.824.491
DTF	1-ene-23	31-ene-23	10,99%	31	\$ 88.027.243	\$ 779.663	\$ 91.097.525
DTF	1-feb-23	28-feb-23	11,60%	28	\$ 88.987.732	\$ 749.322	\$ 92.807.336
DTF	1-mar-23	31-mar-23	12,63%	31	\$ 92.506.455	\$ 934.613	\$ 97.260.672
DTF	1-abr-23	30-abr-23	13,42%	30	\$ 92.506.455	\$ 957.626	\$ 98.218.298
DTF	1-may-23	31-may-23	13,91%	31	\$ 92.506.455	\$ 1.023.429	\$ 99.241.727
DTF	1-jun-23	30-jun-23	14,39%	30	\$ 92.506.455	\$ 1.022.398	\$ 100.264.125
DTF	1-jul-23	31-jul-23	13,31%	31	\$ 93.878.582	\$ 996.486	\$ 102.632.738
Res.1090/2023	1-ago-23	31-ago-23	43,13%	31	\$ 95.397.956	\$ 2.906.773	\$ 107.058.885
Res.1328/2023	1-sep-23	30-sep-23	42,05%	30	\$ 95.397.956	\$ 2.753.559	\$ 109.812.444
Res.1520/2023	1-oct-23	31-oct-23	39,80%	31	\$ 95.397.956	\$ 2.715.860	\$ 112.528.304
Res.1801/2023	1-nov-23	30-nov-23	38,28%	30	\$ 95.397.956	\$ 2.542.455	\$ 115.070.759
Res.2074/2023	1-dic-23	12-dic-23	37,56%	12	\$ 95.397.956	\$ 1.000.594	\$ 116.071.353
<b>Totales</b>					<b>\$ 95.397.956</b>	<b>\$ 20.673.397</b>	<b>\$ 116.071.353</b>

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el artículo 430 del CGP, habilita al juez para emitir el mandamiento en la forma que considere legal, este se librará así:

A) Por la suma de NOVENTA CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$95.397.956), por concepto de reliquidación de prestaciones sociales indexadas.

B) Por la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$20.673.397), por concepto de intereses devengados entre el 1 de septiembre de 2022 y el 12 de diciembre de 2023.

C) Por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, causados entre el 13 de diciembre de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del ejecutante **YESID LOZANO CEDEÑO** en contra de la **NACION-RAMA JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído por los siguientes conceptos:

A) Por la suma de NOVENTA CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$95.397.956), por concepto de reliquidación de prestaciones sociales indexadas.

B) Por la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$20.673.397), por concepto de intereses devengados entre el 1 de septiembre de 2022 y el 12 de diciembre de 2023.

C) Por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, causados entre el 13 de diciembre de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los 422 y siguientes del CGP.



**TERCERO: ORDENAR** la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del C.G.P. y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, previa advertencia de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el valor adeudado y diez (10) días para proponer excepciones.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)





**Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

PRETENSIÓN: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00322 00  
DEMANDANTE: YOLANDA RAMÍREZ GAITÁN  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL



## 1. Asunto

Mandamiento de pago.

## 2. Antecedentes

La señora YOLANDA RAMÍREZ GAITÁN, actuando a través de apoderado judicial<sup>1</sup>, solicita se libere mandamiento de pago en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por la suma de \$2.628.569, por concepto de reliquidación de prestaciones sociales indexadas, el monto de \$1.321.859 por intereses moratorios desde el 9 de febrero de 2022 hasta el 31 de octubre de 2023 y; los intereses moratorios que se causen hasta obtener el pago de la obligación.

Lo anterior, en virtud de la sentencia de primera instancia de 31 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, emitida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva, modificada y confirmada en providencia del 25 de enero de 2022, por el Tribunal Administrativo del Huila<sup>3</sup>, debidamente ejecutoriada el 8 de febrero siguiente<sup>4</sup>; dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 41-001-33-33-006-2019-00015-00.

1

## 3. Consideraciones

Al tenor del artículo 430 del CGP procede este Despacho a resolver sobre la petición de librar mandamiento de pago sobre obligaciones determinadas en sentencia judicial.

### 3.1. Orden emitida en la sentencia que sirve de título ejecutivo

El Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva, en decisión del 30 de septiembre de 2021<sup>5</sup>, resolvió:

“(…)

*QUINTO.-DECLARAR la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. DESAJNEO18-2901 de fecha 20 de marzo de 2018, el acto ficto presunto originado por el silencio de la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL por medio del cual no resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, según las consideraciones expuestas en esta sentencia.*

*SEXTO.-Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, SE ORDENA a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DEAJ en virtud de la Ley 4 de 1992, reliquidar y pagar a favor de la señora YOLANDA RAMIREZ GAITAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.168.268 de Neiva, todas las prestaciones sociales causadas a partir del 15 de marzo del año 2015 hasta el día 30 de agosto de 2016,*

<sup>1</sup> [Índice 3 archivo 4 Samai](#)

<sup>2</sup> [Índice 3 archivo 5 Samai](#), pp. 3-24

<sup>3</sup> [Índice 3 archivo 5 Samai](#), pp. 25-39

<sup>4</sup> [Índice 3 archivo 5 Samai](#), pp. 40

<sup>5</sup> [Índice 3 archivo 5 Samai](#), pp. 3-24



teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial, pues hasta esa fecha estuvo vinculado la demandante a la Rama Judicial, de acuerdo a la certificación laboral allegada al proceso y por los periodos laborados.

Las sumas liquidadas deberán actualizarse mes a mes por tratarse de una obligación de tracto sucesivo y conforme a la fórmula consignada en la parte motiva de esta providencia.

(...)"

Sentencia modificada y confirmada en providencia del 25 de enero de 2022, por el Tribunal Administrativo del Huila<sup>6</sup>, ejecutoriada el 8 de febrero siguiente<sup>7</sup>, en los siguientes términos:

*“PRIMERO: MODIFICAR el resolutivo cuarto de la sentencia de septiembre 30 de 2021 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva el cual quedará así:*

*Declarar la excepción de inconstitucionalidad e ilegalidad de la palabra “únicamente” contenida en el inciso 1o del artículo 1o del decreto 0383 de 2013 sus decretos modificatorios y demás normas que los modifiquen o sustituyan, por cuanto la bonificación judicial constituye factor salarial para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

*SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el fallo impugnado.*

*TERCERO: SIN CONDENA en costas.*

(...)"

### 3.2. Del mandamiento de pago

Como se indicó en los antecedentes de la presente providencia, en el libelo inicial<sup>8</sup>, se solicitó librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada, por la suma de \$2.628.569, por concepto de reliquidación de prestaciones sociales indexadas y el monto de \$1.321.859 por intereses moratorios desde el 9 de febrero de 2022 hasta el 31 de octubre de 2023.

Para el efecto, aportó la siguiente liquidación:

#### PRESTACIONES SOCIALES INDEXADAS

IPC final (acumulado al 08/02/2022)

Fecha	Concepto	Bonificación Judicial devengada	Valor prestaciones	IPC inicial	Valor prestaciones indexadas	Prestaciones acumuladas
jun-15	Pproduct	\$ 572.531	\$ 214.699	85,21	\$ 285.375	\$ 285.375
jul-15	Pserv	\$ 572.531	\$ 252.570	85,37	\$ 335.083	\$ 620.458
dic-15	Pproduct	\$ 572.531	\$ 241.735	88,05	\$ 310.947	\$ 931.405
dic-15	Pvacac	\$ 572.531	\$ 251.769	88,05	\$ 323.854	\$ 1.255.259
dic-15	Pnavid	\$ 572.531	\$ 520.264	88,05	\$ 669.223	\$ 1.924.482
feb-16	Cesant	\$ 572.531	\$ 554.827	90,33	\$ 695.668	\$ 2.620.150
feb-16	Int/ces		\$ 53.078	90,33	\$ 66.552	\$ 2.686.702
ago-16	Pserv	\$ 1.008.526	\$ 250.024	93,02	\$ 304.426	\$ 2.991.128
ago-16	Pvacac	\$ 1.008.526	\$ 57.187	93,11	\$ 69.563	\$ 3.060.691
ago-16	Pnavid	\$ 1.008.526	\$ 114.903	93,11	\$ 139.769	\$ 3.200.460
ago-16	Cesant	\$ 1.008.526	\$ 115.967	95,01	\$ 138.243	\$ 3.338.703
ago-16	Int/ces		\$ 1.546	95,01	\$ 1.843	\$ 3.340.546
<b>Totales</b>			<b>\$ 2.628.569</b>		<b>\$ 3.340.546</b>	

<sup>6</sup> Índice 3 archivo 5 Samai, pp. 25-39

<sup>7</sup> Índice 3 archivo 5 Samai, pp. 40

<sup>8</sup> Índice 3 archivo 4 Samai

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00322 00



**INTERESES DEVENGADOS**

	Desde	Hasta	Tasa de interés	Días de mora	Capital	Interés	Capital + interés
DTF	9-feb-22	28-feb-22	4,31%	20	\$ 3.340.546	\$ 7.724	\$ 3.348.270
DTF	1-mar-22	31-mar-22	4,97%	31	\$ 3.340.546	\$ 13.762	\$ 3.362.032
DTF	1-abr-22	30-abr-22	5,97%	30	\$ 3.340.546	\$ 15.922	\$ 3.377.954
DTF	1-may-22	31-may-22	7,04%	31	\$ 3.340.546	\$ 19.304	\$ 3.397.258
DTF	1-jun-22	30-jun-22	7,72%	30	\$ 3.340.546	\$ 20.420	\$ 3.417.678
DTF	1-jul-22	31-jul-22	9,30%	31	\$ 3.340.546	\$ 25.233	\$ 3.442.911
DTF	1-ago-22	31-ago-22	10,57%	31	\$ 3.340.546	\$ 28.511	\$ 3.471.422
DTF	1-sep-22	30-sep-22	10,99%	30	\$ 3.340.546	\$ 28.633	\$ 3.500.055
DTF	1-oct-22	31-oct-22	11,60%	31	\$ 3.340.546	\$ 31.143	\$ 3.531.198
DTF	1-nov-22	30-nov-22	12,63%	30	\$ 3.340.546	\$ 32.662	\$ 3.563.860
DTF	1-dic-22	8-dic-22	13,42%	8	\$ 3.340.546	\$ 9.222	\$ 3.573.082
Res.1715/2022	9-dic-22	31-dic-22	41,46%	23	\$ 3.340.546	\$ 73.046	\$ 3.646.128
Res.1968/2022	1-ene-23	31-ene-23	43,26%	31	\$ 3.340.546	\$ 102.044	\$ 3.748.172
Res.0100/2023	1-feb-23	28-feb-23	45,27%	28	\$ 3.340.546	\$ 95.743	\$ 3.843.915
Res.0236/2023	1-mar-23	31-mar-23	46,26%	31	\$ 3.340.546	\$ 107.930	\$ 3.951.845
Res.0472/2023	1-abr-23	30-abr-23	47,09%	30	\$ 3.340.546	\$ 106.004	\$ 4.057.849
Res.0606/2023	1-may-23	31-may-23	45,41%	31	\$ 3.340.546	\$ 106.275	\$ 4.164.124
Res.0766/2023	1-jun-23	30-jun-23	44,64%	30	\$ 3.340.546	\$ 101.387	\$ 4.265.511
Res.0945/2023	1-jul-23	31-jul-23	44,04%	31	\$ 3.340.546	\$ 103.586	\$ 4.369.097
Res.1090/2023	1-ago-23	31-ago-23	43,13%	31	\$ 3.340.546	\$ 101.786	\$ 4.470.883
Res.1328/2023	1-sep-23	30-sep-23	42,05%	30	\$ 3.340.546	\$ 96.421	\$ 4.567.304
Res.1520/2023	1-oct-23	31-oct-23	39,80%	31	\$ 3.340.546	\$ 95.101	\$ 4.662.405
<b>Totales</b>					<b>\$ 3.340.546</b>	<b>\$ 1.321.859</b>	<b>\$ 4.662.405</b>

Asimismo, solicitó se libre mandamiento de pago por intereses moratorios, en aplicación del Decreto 1 de 1984, disposición normativa actualmente derogada y, que no es aplicable al caso concreto, en la medida que las decisiones judiciales base de recaudo fueron proferidas en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (2 de julio de 2012), modificada por la Ley 2080 de 2021.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el artículo 430 del CGP, habilita al juez para emitir el mandamiento en la forma que considere legal, este se librará así:

3

A) Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$2.628.569), por concepto de reliquidación de prestaciones sociales indexadas.

B) Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.321.859), por concepto de intereses devengados entre el 9 de febrero de 2022 y el 31 de octubre de 2023.

C) Por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, causados entre el 1 de noviembre de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la ejecutante **YOLANDA RAMÍREZ GAITÁN** en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído por los siguientes conceptos:

A) Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$2.628.569), por concepto de reliquidación de prestaciones sociales indexadas.

B) Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.321.859), por concepto de intereses devengados entre el 9 de febrero de 2022 y el 31 de octubre de 2023.



C) Por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, causados entre el 1 de noviembre de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los 422 y siguientes del CGP.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del C.G.P. y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, previa advertencia de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el valor adeudado y diez (10) días para proponer excepciones.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00313 00

**Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00313 00  
DEMANDANTE: HENRY RUBIANO DAZA  
DEMANDADOS: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA Y OTRO



## 1. Asunto

Se obedece lo resuelto por el superior y se corre traslado de sentencia anticipada.

## 2. Antecedentes y consideraciones

### 2.1. Obedecimiento al Superior

El señor Henry Rubiano Daza actuando en nombre propio, promovió el medio de control de nulidad electoral contra el acto administrativo contenido en la **Resolución P0270 el 1 de febrero de 2023**, expedida por la Universidad Surcolombiana, por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba. La demanda fue repartida a este despacho judicial, siendo radicada bajo No. 41001333300620230009600.

Mediante proveído del 17 de marzo de 2023<sup>1</sup> se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto (literal c del numeral 6º del artículo 151 del CAPCA) y se remitió el expediente a la Oficina Judicial para que fuere sometido a reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Huila. El expediente fue asignado a la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila, disponiendo la admisión del medio de control de nulidad electoral mediante proveído del 24 de abril de 2023<sup>2</sup>.

Los demandados, Universidad Surcolombiana<sup>3</sup> y el señor Erinso Yarid Díaz Rodríguez<sup>4</sup> recorrieron el traslado de la demanda. De otra parte, el señor Henry Steven Rebolledo Cortés presentó demanda de coadyuvancia<sup>5</sup>.

El 27 de septiembre de 2023 celebró audiencia inicial (artículo 180 CPACA), disponiendo sanear el trámite del proceso (artículo 283 CPACA), advirtiendo que el acto administrativo objeto de control judicial no es susceptible del medio de control de nulidad electoral sino de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que **es un acto administrativo de carácter laboral que reconoce una prerrogativa a quien obtuvo la mayor calificación**, aunado, de constatar un restablecimiento automático del derecho subjetivo, frente a quien integre la lista de elegibles y se nombre en dicho cargo, disponiendo:

*“PRIMERO. - ADECUAR la demanda de Nulidad Electoral presentada por HENRY RUBIANO DAZA en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA y ERINSO YARID DÍAZ RODRÍGUEZ, al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.”*

En proveído del 24 de noviembre de 2023<sup>6</sup> dispuso enviar el expediente a la Oficina

<sup>1</sup> SAMAI [índice 003, archivo 9](#)

<sup>2</sup> SAMAI [índice 003, archivo 19](#)

<sup>3</sup> SAMAI [índice 003, archivo 25](#)

<sup>4</sup> SAMAI [índice 003, archivo 27](#)

<sup>5</sup> SAMAI [índice 003, archivo 24](#)

<sup>6</sup> SAMAI [índice 003, archivo 4](#)



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00313 00

Judicial Reparto para que fuere asignado a esta agencia judicial, a fin de asumir su conocimiento.

En tal virtud, se obedecerá lo resuelto por el superior y se dará continuidad al proceso.

Concluidos los términos para contestar la demanda, se debe realizar la audiencia inicial (180 del CPACA); no obstante, en virtud de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para dictar sentencia anticipada, respectivamente.

### 2.2. De las excepciones previas

La Universidad Surcolombiana<sup>7</sup> propuso las excepciones previas denominadas “*el acto demandado –de nombramiento- es un acto de trámite y no es susceptible de control judicial*” y “*caducidad*”. Y el señor Erinso Yarid Díaz Rodríguez<sup>8</sup> propuso las excepciones previas de “*falta de competencia*”, “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”, “*habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*”, y “*caducidad*”.

De entrada, el despacho advierte que la excepción de caducidad se clasifica como una excepción perentoria nominada (parágrafo 2º del artículo 175 del CAPCA), por lo tanto, se resolverá en la sentencia.

De las excepciones denominadas “*el acto demandado –de nombramiento- es un acto de trámite y no es susceptible de control judicial*”, “*falta de competencia*” y “*habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*”, no tienen vocación de prosperidad como quiera que fueron superadas con lo decidido por el Superior, al adecuar el trámite de la demanda al medio de control judicial de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### 2.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

El mandatario judicial aduce que debió estimar razonadamente la cuantía para determinar la competencia y haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

De entrada, la excepción se despacha de manera desfavorable teniendo en cuenta que al tratarse de un asunto de carácter laboral, el requisito de procedibilidad es facultativo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 inciso 2 del artículo 161 CPACA.

Aunado, compete a los jueces administrativos conocer de los procesos “*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.*” (Subraya del Despacho)

### 2.3. De la sentencia anticipada

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 103 determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y la preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo

<sup>7</sup> SAMAI [índice 003, archivo 25](#)

<sup>8</sup> SAMAI [índice 003, archivo 28](#)



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00313 00

228); amén de que es responsabilidad del juez velar por el impulso de los asuntos a su cargo (art. 8 del CGP).

Para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, el legislador ha establecido herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso de los procesos, autorizando la adopción de decisiones que garanticen una pronta definición de las controversias.

Una de esas herramientas es la figura de la sentencia anticipada (artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011), que permite en ciertos casos la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las audiencias del procedimiento ordinario.

Pues bien, el despacho adecuará el trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b) y c) de la Ley 1437 de 2011, puesto que el conflicto se soporta solo sobre pruebas documentales ya aportadas u obrantes en el proceso, (la valoración de la hoja de vida<sup>9</sup> de quien fue nombrado en periodo de prueba como docente de planta).

### 2.3.1. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda y las contestaciones, de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Con relación a la solicitud probatoria del señor Erinso Yarid Díaz Rodríguez (tanto en el memorial de contestación como de excepciones), que se oficie a la Universidad Surcolombiana para que *“allegue a este proceso la Constancia de publicación en la página web oficial de la entidad de la Resolución P0270 del 1 de febrero de 2023”*, se debe recordar que en materia de nombramientos de entidades del orden nacional la ley 1437 de 2011 artículo 65 parágrafo determina su formalidad en el diario oficial, el cual es una herramienta pública de libre acceso y consulta, por tanto, la prueba se decreta a través de la consulta web conforme los artículos 55, 166 y 167 de la misma ley, sin olvidar que ya se encuentra incorporada en el expediente la publicación en su portal web, la cual fue aportada por el mismo solicitante<sup>10</sup>. Aspecto que se verificó con la consulta en el portal web de la Universidad Surcolombiana –[normatividad](#)-.

### 2.3.2. Fijación del litigio

El problema jurídico se contrae a determinar si procede la nulidad de la Resolución P0270 del 1 de febrero de 2023 emitida por la Universidad Surcolombiana, por la cual se nombró en periodo de prueba al señor Erinso Yarid Díaz Rodríguez como docente de planta de tiempo completo, adscrito a la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas.

Como se presenta una pretensión de “corrección” de la lista de elegibles, al tenor de la anterior pretensión, no es corrección sino NULIDAD de la lista de elegibles por los defectos que se alegan en la calificación y clasificación del concursante Díaz Rodríguez y con ello, a título de restablecimiento del derecho, se emita una nueva lista de elegibles del concurso de méritos en el marco de la Resolución Rectoral 226 del 07 de septiembre de 2021.

<sup>9</sup> SAMAI índice 003, [archivo 6](#), [archivo 26](#), [archivo 29](#)

<sup>10</sup> SAMAI [índice 003](#), [archivo 29](#) Ruta: carpeta 2 – Anexos-, archivo: [ANEXO 2. PUBLICACION](#)



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00313 00

### 2.3.3. Traslado para alegar

Se corre traslado común a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de 10 días, para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, el juzgado dictará sentencia anticipada.

Los escritos deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) enviándose de forma simultánea y en un mismo acto copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

### 2.4. De la coadyuvancia

Dado que el señor Henry Steven Rebolledo Cortés en ejercicio de la acción pública presentó demanda coadyuvando a la parte actora, seguirá conservando su condición de coadyuvante; no obstante, se le advierte que de las actuaciones siguientes, entiéndase presentación de alegatos o cualquier memorial, deberá hacerlo a través de apoderado judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 160 CPACA, dado que ya no se tramita el proceso mediante la acción pública, al ser adecuado el medio de control judicial al de nulidad y restablecimiento del derecho.

Merced a lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva;

## RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDECER** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencias del 27 de septiembre y 24 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones denominadas “*el acto demandado –de nombramiento- es un acto de trámite y no es susceptible de control judicial*” propuesta por la Universidad Surcolombiana y, “*falta de competencia*”, “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”, “*habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*”, propuestas por el señor Erinso Yarid Díaz Rodríguez.

**TERCERO: DIFERIR** para la sentencia el estudio de la excepción de “*caducidad*” propuesta por los demandados.

**CUARTO: DECRETAR** las pruebas documentales allegadas con la demanda y las contestaciones de la demanda.

**QUINTO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEXTO: CORRER** traslado para alegar a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, el juzgado dictará sentencia anticipada.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00313 00

**SÉPTIMO: ADVERTIR** al señor Henry Steven Rebolledo Cortés en su condición de coadyuvante, que su intervención deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 160 CPACA.

**OCTAVO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00293 00

**Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

PRETENSIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00293 00  
DEMANDANTE: RICARDO PUENTES Y OTROS  
DEMANDADOS: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL



### 1. Asunto

Admisión de demanda<sup>[1]</sup>.

### 2. Consideraciones

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y ss. del CPACA modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

En la medida que se menciona a la señora LAURA VELA GÓMEZ como representante de los menores SEBASTIAN PUENTES VELA, ESTEBAN PUENTES VELA, y RICARDO PUENTES VELA, la misma no integra la parte demandante.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada y al Ministerio Público, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Partes demandantes: **RICARDO PUENTES POLANIA**, [sordo001@gmail.com](mailto:sordo001@gmail.com),  
**MARIA ELSY GARCÍA RODRIGUEZ** [fepugar01@gmail.com](mailto:fepugar01@gmail.com), **CAROLINA PUENTES GARCÍA** [puentes.car0218@gmail.com](mailto:puentes.car0218@gmail.com), **YENNY PAOLA PUENTES GARCÍA** [paopuentesg12@gmail.com](mailto:paopuentesg12@gmail.com), **ANDRES FELIPE PUENTES GARCÍA** [fepugar01@gmail.com](mailto:fepugar01@gmail.com), **PATRICIA PUENTES GARCÍA** [pato.puentes@gmail.com](mailto:pato.puentes@gmail.com),  
**AIDEE PUENTES POLANÍA** [aidee.puentes.p@gmail.com](mailto:aidee.puentes.p@gmail.com), **FERNEY PUENTES POLANIA** [ercney63@gmail.com](mailto:ercney63@gmail.com), **MARIBEL PUENTES POLANÍA** [maribelpuentes28@gmail.com](mailto:maribelpuentes28@gmail.com), **HERNANDO GARCIA VARGAS** [fepugar01@gmail.com](mailto:fepugar01@gmail.com), **ROSALBINA RODRIGUEZ DE GARCÍA** [fepugar01@gmail.com](mailto:fepugar01@gmail.com)

Apoderado demandante: [inversionesc@yahoo.es](mailto:inversionesc@yahoo.es)

FGN: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

PONAL: [Notificaciones.Neiva@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Neiva@mindefensa.gov.co)  
[deuil.notificacion@policia.gov.co](mailto:deuil.notificacion@policia.gov.co)



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00293 00

RAMA JUDICIAL: [dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

MINISTERIO DE DEFENSA: [Notificaciones.Neiva@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Neiva@mindefensa.gov.co)

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Ministerio Público: [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co) y  
[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de reparación directa, mediante apoderado judicial por RICARDO PUENTES en nombre propio y en representación de los menores SEBASTIAN PUENTES VELA, ESTEBAN PUENTES VELA, y RICARDO PUENTES VELA, la señora MARIA ELCY GARCIA, MARIBEL PUENTES, CAROLINA PUENTES GARCIA, YENNY PAOLA PUENTES GARCIA, ANDRES FELIPE PUENTES GARCIA, PATRICIA PUENTES GARCIA, AIDE PUENTES POLANIA, FERNEY PUENTES POLANIA, HERNANDO GARCIA VARGAS, ROSALBINA RODRIGUEZ DE GARCÍA contra la NACIÓN, RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y ss. del CPACA.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades pública demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00293 00

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar al abogado CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA con tarjeta profesional No. 101.829 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>[2]</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: <a href="#">SAMAI   Validador de documentos</a>	
--	--

<sup>[1]</sup> [Índice 3 archivo 3 Samai](#)

<sup>[2]</sup> [Índice 3 archivo 5 Samai](#)



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00321 00

**Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

DEMANDANTE: NOE ORTIZ LOPEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MEN – FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00321 00



### **CONSIDERACIONES**

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda<sup>1</sup>.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 ibídem, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **NOE ORTIZ LOPEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> [Índice 3 archivo 3 Samai](#)



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00321 00

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
**Juez**

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



---

<sup>2</sup> [Índice 3 archivo 3 Samai](#), p. 17 - 20



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00318 00

**Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

DEMANDANTE: MARÍA BELKIS BARRERA DE RIVERA  
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00318 00



## 1. ASUNTO

Se admite demanda<sup>1</sup>.

## 2. CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 ibídem, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **MARÍA BELKIS BARRERA DE RIVERA** contra la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

- a) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- b) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

<sup>1</sup> SAMAI [índice 003, archivo 3](#)



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00318 00

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



<sup>2</sup> SAMAI [índice 003, archivo 3](#) pp. 17-19



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00324 00

**Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

DEMANDANTE: VIVIANA TOBAR TRUJILLO  
DEMANDADO: NACIÓN – MEN – FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00324 00



### **CONSIDERACIONES**

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda<sup>1</sup>.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 ibídem, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **VIVIANA TOBAR TRUJILLO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> [Índice 3 archivo 3 Samai](#)



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00324 00

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



<sup>2</sup> [Índice 3 archivo 3 Samai](#), p. 19-20

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00317 00  
DEMANDANTE: JORGE ELIECER PEÑA DONOSO  
DEMANDADOS: UGPP



## 1. Asunto

Admisión de demanda<sup>1</sup>.

## 2. Consideraciones

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y ss. CPACA modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **JORGE ELIECER PEÑA DONOSO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y ss. del CPACA.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 CPACA, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 CPACA.

---

<sup>1</sup> [Índice 3 archivo 3 Samai](#)



**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar al abogado **ADRIAN TEJADA LARA** con tarjeta profesional No. 166.196 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>23</sup>.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



---

<sup>2</sup> [Índice 3 archivo 3 Samai](#), pp. 16-18

<sup>3</sup> [Índice 3 archivo 3 Samai](#), pp. 12-15